



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, nueve de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**David, Diego Luis c/ Oliver, Jorge Andrés s/ daños y perjuicios**” (expte. n° **20.742/2024**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [5/04/24](#), comparece por derecho propio Diego Luis David, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Jorge Andrés Oliver y quien resulte propietario, poseedor, usufructuario, tenedor y/o civilmente responsable del vehículo Chevrolet S10 (KOA-135), al 5/08/23. Reclama la suma de \$5.888.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, conducía la camioneta Chevrolet S10 (LPI-564) por la Av. Gral. Paz, altura Liniers, de esta ciudad, y al detener su marcha por al tránsito vehicular, fue impactado desde atrás por el vehículo Chevrolet S10 (KOA-135), conducido por el demandado. Por tal embestida, su rodado desplazó hacia adelante hasta contactar con el sector delantero en el trasero del automóvil Chevrolet Vectra (EMV-044).

Que producto de ello, quedó en shock dentro del vehículo junto con su hijo de cinco años de edad, siendo asistidos por otros automovilistas.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el [20/05/24](#), comparece por medio de apoderado “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba al vehículo Chevrolet P-UP (KQA-135), hasta el límite de \$39.000.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por el actor. Que *si bien reconozco la producción del siniestro de que se trata, niego que el actor haya sufrido todos y cada uno de los perjuicios por los que reclama como que en su caso los mismos fueran resarcibles por las sumas impetradas.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [23/08/24](#), se presenta por apoderado Jorge Andrés Oliver, cesando así la rebeldía decretada el [4/07/24](#).

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que dan cuenta los certificados del [21/03/25](#) y [5/09/25](#) y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la [parte actora](#); llamándose el [28/11/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Diego Luis David demanda por daños y perjuicios a Jorge Andrés Oliver, quien no contestó la demanda, en tanto que “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 5/08/23, sobre la Av. General Paz de esta ciudad, en el que participaron la camioneta Chevrolet S10





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

(LPI-564), conducida por el actor, y la camioneta Chevrolet S10 (KQA-135), comandada por el demandado.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excm. Cámara en



los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar alguna circunstancia eximente para relevarse de responder.

Pues bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. [Alejandro Antonio González Solanet](#), quien analizó las antecedentes de autos y emitió su dictamen.

Informó que los vehículos partícipes no fueron llevados a la inspección fijada. Que *la Av. Gral. Paz se encuentra asfaltada y tiene doble sentido de circulación. Cada mano se encuentra dividida en cinco carriles marcados con líneas blancas ininterrumpidas.*

Precisó que *el actor habría venido conduciendo su camioneta Chevrolet S10 por la Av. Gral. Paz circulando de este a oeste. Por su parte el demandado lo habría hecho con su camioneta Chevrolet S10 circulando por la misma avenida en el mismo sentido que el actor pero por detrás del mismo. Al llegar el actor a la altura de Liniers y por circunstancias del tránsito habría detenido su marcha y en esas circunstancias habría sido embestido en el sector trasero de su camioneta por el sector delantero de la conducida por el demandado. Producto de la colisión, la camioneta del actor se habría desplazado hacia adelante impactando con su sector delantero contra el trasero del rodado Chevrolet Vectra que lo precedía.*



Graficó la mecánica descripta y acompañó imágenes del lugar. Identificó a la camioneta del actor como la embestida y a la del demandado como la embistente.

El dictamen ingenieril no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Para seguir, en la etapa inaugural, la actora y la citada en garantía presentaron la denuncia labrada por el siniestro.

En la radicada ante [“Zurich Argentina”](#) se consignó que *nos encontrábamos detenidos por el tránsito cuando de manera imprevista y violenta el otro vehículo nos impacta en la parte posterior, dando como consecuencia que impacto al que estaba adelante mío.* Y en la aportada por [“La Segunda”](#) que *el Sr. Oliver circulaba por Av. Gral. Paz en sentido al Río de la Plata, cuando 50 mts. antes de la bajada a Liniers, el tránsito se detiene completamente y no puede evitar impactar al vehículo que circulaba delante suyo, una pick up Chevrolet S10. A su vez, la pick up Chevrolet embiste a un Chevrolet Vectra que circulaba delante suyo y este último embiste a un Renault 19 que transitaba adelante. El Sr. Oliver no puede precisar porque lo desconoce, si es que alguno de los otros vehículos ya se habían impactado previamente, o si fue él quién inició la serie de impactos y luego los demás vehículos fueron impactando por el impulso que él le produjo a la Chevrolet S10.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Finalmente, la incontestación de la demanda por parte del accionado produce una presunción favorable a la pretensión del actor,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

Del plexo probatorio analizado, es posible inferir que la camioneta conducida por el actor al detenerse sobre la Avda. General Paz, resultó embestida en la parte trasera por la frontal del vehículo dirigido por Oliver que lo seguía en la línea de marcha.

A la vez, a partir de este primer impacto, la Chevrolet se desplazó hasta contactar con el sector frontal contra el trasero del rodado que se encontraba adelante.

En consecuencia, la condición de embistente que revistió la Chevrolet (KQA-135) lleva a pensar que si el demandado conducía con debida atención, dominio del vehículo y respetando la distancia precautoria, habría advertido la detención del rodado dirigido por el actor con tiempo suficiente como para evitar impactarlo.

Al respecto, se ha dicho que *“debe presumirse la culpa del conductor que, con la parte delantera de su rodado, embiste el lateral o la trasera de otro que lo precedía, por lo que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir esa*



presunción” (conf. CNCiv., Sala E, “Pollini, Juan B. c/ Gorodito, Mario s/ daños y perjuicios”, del 22/07/05).

Por consiguiente, no caben dudas de que Jorge Andrés Oliver resulta el responsable exclusivo por la ocurrencia del siniestro que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$400.000 (daño psíquico) y \$260.000 (tratamiento psicológico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumnidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En la especie, el actor fue atendido en el [“CEMIC”](#) el 6/08/23 por *dolor en región inguinal y lumbar después de accidente de tránsito. Rx. sloa, indico aine, hielo, reposo.*

Ahora bien, la pericia psicológica estuvo a cargo de la licenciada [Mabel Vega](#), quien entrevistó al actor y esbozó que *no se encontraron indicadores de un cuadro psicopatológico novedoso que*



se ajuste a la figura de daño psíquico. No se considera necesario recomendar tratamiento psicológico.

El dictamen no ha sido objetado, por lo que estaré a las conclusiones de la Lic. Vega (art. 477 del CPCCN).

En definitiva, teniendo en cuenta que Diego Luis David no padece incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento psicológico alguno, se impone el rechazo de lo solicitado por tales conceptos (art. 377 del CPCCN).

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$300.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

Cuadra recordar que para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el hecho ilícito haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o



gravemente lesivas (conf. CNCiv., Sala A, “P., M. R. y otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ daños y perjuicios”, del 21/10/19).

En este sentido, se ha resuelto que la inexistencia de lesiones psicofísicas no es óbice para la experimentación de dolores a nivel espiritual, sin perjuicio de que ello obviamente incidirá en su cuantificación. Se trata de un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana (conf. CNCiv., Sala I, “Pellegrino, Gustavo Omar c/ Ventecol, Matías Gabriel s/ daños y perjuicios”, del 25/09/20).

Es dable presumir que el actor sufrió padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y la necesidad de requerir atención médica.

Por consiguiente, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos ochocientos mil (\$800.000)**, por hallarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

c) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$4.348.000 (reparación del vehículo).

En este caso, resulta de aplicación obligatoria (art. 303, CPCCN) la doctrina establecida en el fallo plenario del fuero dictado en los autos “Belluci, Nicolás R. c/ Pollano, Edgardo C. y otros s/ sumario” del 30/12/85, según la cual el usuario, entendiendo comprendido en tal concepto todo aquél que haga valer el derecho que le confiere su calidad de poseedor, usufructuario, usuario, está legitimado para reclamar indemnización por daños sufridos por el rodado aunque no haya efectuado o pagado las reparaciones, y sin que ello obste que no se haya probado la calidad invocada en la demanda si acredita otra que dé derecho al resarcimiento.

Por lo tanto, toda vez que el Sr. David hacía uso de la camioneta al momento del evento, a la luz de la doctrina plenaria aludida, está legitimado para reclamar las reparaciones.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la camioneta Chevrolet, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En el caso, el [presupuesto expedido](#) por el taller “Motor Car” el 18/08/23 para Diego David por el vehículo Chevrolet S10 (LPI-564), arroja un total por la reparación de \$4.348.000.

En lo que aquí interesa, el perito mecánico estimó el costo de reparación de la camioneta Chevrolet S10 en \$4.724.200, a la fecha del dictamen.



Por lo tanto, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos cuatro millones setecientos veinticuatro mil doscientos (\$4.724.200)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

d) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$180.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatio lucri cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de 8 días hábiles estimado por el perito mecánico para la reparación de la camioneta, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos ochenta mil (\$80.000)**.

e) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$400.000.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

Corresponde, aquí, señalar que el Ing. González Solanet consideró desvalorización en la camioneta derivada del accidente en caso de no efectuarse las reparaciones -admitidas precedentemente-, por lo que la partida bajo estudio no habrá de prosperar.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (5 de agosto de 2023) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “reparación del vehículo” que fue determinado al momento del peritaje mecánico, por lo que los



intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 12/02/25 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al accionado posee un límite de cobertura de \$39.000.000. Oído lo cual, la [actora planteó](#) que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales” responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Jorge Andrés Oliver** a abonar a **Diego Luis David** la suma de **pesos cinco millones seiscientos cuatro mil doscientos**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

(\$5.604.200), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Diego Benjamín Policella y Verónica Gabriela Oliver**, letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), que representan 20,61 UMA, y del **Dr. Tomas Esposito**, letrado apoderado de la parte demandada y citada en garantía, en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), que representan 11,45 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 36/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos licenciada **Mabel Vega**, quien presentó la pericia el 10/2/2025, e ingeniero **Alejandro González Solanet**, quien presentó el informe el 12/2/2025, en la suma de pesos cuatrocientos veintitrés mil (\$423.000), que representan 4,84 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Patricio Hugo Duch** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos veinte mil cuatrocientos (\$220.400), que representan 20 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.



IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

